

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 175/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (SGG).

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, con número de folio 311217324000080, en la cual se requirió lo siguiente:

*“Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente*

- 1) Cuanta población de PPL ´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL ´S en reclusión existen en el Estado*
- 3) Cuantos PPL ´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) Nombre de los PPL ´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL ´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL ´S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) Cuantos PPL ´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL ´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL ´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

*La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.*

*Gracias.” (sic)*

**Acto reclamado:** La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social a través de la Dirección de Ejecución.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que su inconformidad versaba en contra de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217324000080; resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente manifestó su inconformidad respecto al contenido de información: **4) Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado**, toda vez que formuló su agravio en lo inherente a esto; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a:

- 1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado*
- 3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

Esto no será motivo de análisis, al ser acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Establecido lo anterior, es de mencionarse que admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 311217324000080.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Dirección de Ejecución**, quien a través del oficio marcado con el número **II-376/2024**, de fecha seis de marzo del año en curso, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...

**Conforme a las facultades conferidas a esta Dirección de Ejecución de la Secretaría General de Gobierno, previstas y fundamentadas en el artículo 42 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán de nuestro marco jurídico competente, me permito comunicarle lo siguiente:**

**Respecto al numeral 1, la población penitenciaria en el estado de Yucatán es de 1,738 personas privadas de su libertad (PPLS).**

**En relación con el numeral 2, la población penitenciaria es de 59 mujeres y 1679 hombres.**

*En cuanto al numeral 3, la población total de PPLS es de 1665 del fuero común y 73 del fuero federal.*

*En atención al numeral 4, el nombre es un dato personal y sensible concerniente a una persona identificada o identificable que, darse a conocer, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física involucrada.*

*En relación con los numerales 5 y 6, de la población penitenciaria de nacionalidad mexicana, 18 son de Campeche, 5 de Chiapas, 12 de la Ciudad de México, 1 de Chihuahua, 12 del Estado de México, 1 de Guerrero, 3 de Hidalgo, 5 de Jalisco, 1 de Michoacán, 1 de Nuevo León, 4 de Oaxaca, 2 de Puebla, 40 de Quintana Roo, 1 de Sonora, 14 de Tabasco, 1 de Tamaulipas, 14 de Veracruz, 1584 de Yucatán, y 1 de Zacatecas; ahora bien, por cuanto a los extranjeros, hay 2 personas privadas de su libertad de Belice, 3 de Colombia, 4 de Cuba, 3 de Puerto Rico, 2 de Guatemala, 2 de Honduras, 1 de Paraguay y 1 de Ucrania.*

*En cuanto al numeral 7, se cuenta con el registro de 43 PPLS enfermos mentales, 321 indígenas, 68 analfabetas, 109 adultos mayores, 126 discapacitados, 40 de la comunidad LGTBTTIQ+ y 1 embarazada.*

*Finalmente, en relación con el numeral 8, la respuesta es 0 (cero)."*

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión, afirmó lo siguiente:

*"contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl's PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública. No me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen.*

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, únicamente respecto a la clasificación del *Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado*, contenido 4 de la solicitud de acceso con folio 311217324000080.

**En tal virtud, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta del Sujeto Obligado.**

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a

la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En términos de lo que establece el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el nombre de una persona se ha definido como un dato personal que identifica y hace identificable a dicha persona física, pues su nombre, conformado por nombre y apellidos es tratado por los sujetos obligados en torno a las diversas relaciones jurídicas que entablan con dichas personas en el ejercicio de sus atribuciones, como titulares de derechos y obligaciones; por esa razón, reviste el carácter de confidencial, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo expuesto, se determina que difundir los datos solicitados por la parte recurrente, respecto del Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado, pues con ello se haría identificable a las personas físicas, toda vez que, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas en contra de las cuales se ha entablado un procedimiento penal por contener información relacionada con su esfera más íntima y cuya publicación pudiere implicar un riesgo grave, por lo que, dicho dato se considera información confidencial; **por ende, debe protegerse como confidencial.**

Al respecto, en materia de acceso a la información si bien, dentro de la información que se solicita corresponde a datos de carácter confidencial, el área responsable debe proceder a la clasificación y de los mismo, fundando y motivando su dicho, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto obligado la misma, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, que confirme, revoque o modifique la clasificación efectuada, y ordenando en su caso, la realización de la versión pública de las documentales o archivos en los cuales obren dichos datos, y entregarla al solicitante, cumpliendo con lo siguiente:

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la

salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien se dirigió al área que en la especie resulta competente para conocer de la información solicitada, y esta por su parte determinó clasificar como confidencial el contenido de información 4), lo cierto es que no informó dicha clasificación al Comité de Transparencia, a fin que emitiera su determinación en la cual conformare, modificare o revocare la misma, en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

No obstante lo anterior, la autoridad a fin de patentizar la garantía de acceso a la información pública consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está en posibilidades de suministrar al ciudadano las iniciales de los nombres de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado, esto es, el criptónimo o sigla de los nombres y apellidos de las personas sentencias ejecutoriadas, pues al contener las siglas los apelativos correspondientes no se está vulnerando la protección de los datos personales de las personas físicas, ni tampoco permite hacer identificable a estos, toda vez que se mantiene el anonimato, en el entendido que la anonimización de datos como bien se en la Guía de Mejores Prácticas en Materia de Protección de Datos Personales con un Enfoque Práctico Sector Público (visible en el link siguiente: [https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Gu%C3%ADa\\_Mejores-pr%C3%A1cticas\\_SP.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Gu%C3%ADa_Mejores-pr%C3%A1cticas_SP.pdf)), es una práctica que permite convertir los datos de tal forma que no es posible identificar a los titulares de éstos, es una técnica que posibilita reducir los riesgos que se presentan en la obtención y tratamiento masivo de datos personales, evitando su posible divulgación, con la principal ventaja de permitir aislar los datos y mantener la privacidad frente a intrusos, actuando contra riesgos externos.

**Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, pues no remitió al Comité de transparencia dicha clasificación, para efectos que este emita la resolución respectiva, y que por una parte se confirme la confidencialidad de los nombres y apellidos, y únicamente se proceda a la entrega de las siglas de aquellos, en razón de lo analizado en la presente definitiva, causándole agravios a la parte recurrente y coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Comité de Transparencia** a fin que en atención a la confidencialidad determinada en la información relativa a: nombres de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado, por parte de la Dirección de Ejecución por oficio número II-376/2024, emita por una parte determinación en términos de lo señalado en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra ordene la entrega de la información únicamente con las iniciales de los nombres y apellidos, en caso de ya contar con la información, con el objeto de mantener en anonimato los nombres completos de los sentenciados ejecutoriados y de esa forma no hacer identificables a los titulares de los mismos.

**II. Ponga a disposición** de la parte promovente todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

**III. Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e

**IV. Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

No se omite manifestar que el plazo en referencia que le fue concedido a la Secretaría General de Gobierno, para el cumplimiento de la resolución que nos compete, es en razón que, de contar con la información con las iniciales de los nombres completos de los sentenciados ejecutoriados, a fin de que se patentice la garantía de acceso a la información a favor del ciudadano, cuente con el mayor tiempo posible para poder poner a disposición de aquél la información en referencia.

SESIÓN: 23/MAYO/2024  
KAPT/JAPC/HNM